

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a C [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]**, Abogada, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/366-A**, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED] **S.L.**, contra **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA [REDACTED]** [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que, cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a veintidós de Noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS los Autos de procedimiento Expediente Arbitraje n^o CVC/366-A siendo parte demandante [REDACTED] [REDACTED], **S.L.** Y parte demandada **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA [REDACTED]** [REDACTED]; actuando como Arbitro el Letrado Doña. C [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] colegiado n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] y Arbitro del CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO; queda dictado Laudo en base a los siguientes:

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5^a
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante [REDACTED], S.L., promueve procedimiento arbitral contra [REDACTED] cuyos respectivos datos personales obran en los referenciados Autos de Expediente Arbitraje nº CVC/366-A. .

SEGUNDO.- Se designa árbitro para dar inicio al procedimiento; designación que recae en el Letrado Doña. C [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]; Y, cumpliendo los trámites procedimentales pertinentes, el árbitro interviniente acepta el nombramiento para el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- La designación del árbitro y posterior aceptación de su nombramiento se notifica a las partes según obra en los Autos del expediente de Arbitraje referenciado y, no habiendo oposición ni alegación por parte de los interesados, tal designación deviene firme.

CUARTO.- La parte actora presenta escrito inicial, relacionando los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones que consideró por oportunos solicitando se dicte Laudo arbitral que obligue a SUMARCOOP a aportar la información y documentación requerida por Mármoles Guardiola en su calidad de socio de la Cooperativa, relacionando detalladamente los 11 documentos requeridos.

Por su parte el demandado, en tiempo y forma, contesta la demanda exponiendo con carácter previo la **FALTA DE CAPACIDAD LEGAL ACTUAL DE [REDACTED], S.L. PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE ARBITRAJE**, procediendo seguidamente a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demandada y aportando los documentos que su derecho consideró por oportunos.



QUINTO.- Abierto el plazo de fase probatorio la parte actora apporto un legajo de 7 documentos mientras que el demandado [REDACTED] evacuó el trámite en tiempo y forma aportando más documental a la ya aportada junto con su escrito de contestación;

Mediante Providencia de fecha 26 de septiembre de 2024 se aceptaron y se declararon pertinentes los medios de prueba admitidos, rechazándose los que no resultaban procedentes, sin que ninguna de las partes, haya considerado oportuno la celebración de vista para formular las alegaciones y conclusiones oportunas, quedando los Autos vistos para dictar el oportuno Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Previamente a toda consideración es preciso resolver la falta de capacidad del demandante, alegada por el demandado en su escrito de contestación, aunque en realidad existe una estrecha relación **con el fondo del asunto.**

La legitimación tiene así una dimensión procesal, que tiene que ver con la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre esa y las consecuencias jurídicas pretendidas; Esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen, (Sentencias de 31 de marzo de 1997; de 11 de mayo de 2000; de 12 de mayo y de 28 de diciembre de 2001; de 11 de marzo de 2002; de 19 de abril de 2003; de 13 de febrero y de 21 de abril de 2004; de 20 de febrero, 30 de marzo, 25 de abril y de 24 de noviembre de 2006, entre otras), y otra material, ligada al fondo, vinculada con normas de derecho material o sustantivo, que tiene que ver con la existencia de la titularidad del derecho a la luz de esta normativa (SSTS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002 ; de 9 de diciembre de



2012 , rec. 604/2010).

La falta de capacidad procesal invocada por la parte actora es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque íntimamente relacionada también con el fondo, como ya se ha dicho, tal y como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo «. STS de 15 de enero de 2014 que a su vez cita (STS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002, de 18 de marzo de 2009 entre otras muchas otras.

La revocación del Número de Identificación Fiscal (NIF) es un proceso mediante el cual se anula la validez de este número asignado a una persona física o jurídica por parte de la Administración Tributaria.

Así queda expresamente establecido en el artículo 147 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Resumidamente la parte demandada considera que habiendo sido revocado el NIF a la actora en fecha 27 de Julio de 2020 publicado en el BOE 205 de 29 de Julio de 2020 por la Administración tributaria y constando igualmente con efectos desde el 21 de Julio de 2015 el cierre de su hoja registral en el Registro Mercantil de Alicante, por baja en el índice de entidades jurídicas, según consta en el BORM de fecha 21 Julio de 2015 (página 32366), estamos en presencia de una *sociedad “jurídica y físicamente muerta”*. A ello añade que según información aportada al Expediente Arbitral, el último acto inscrito de la mercantil fue su baja fiscal con fecha de publicación en 21/07/2015, y que las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil fueron las correspondientes al ejercicio del 2010 (depositadas el 8 de agosto de 2011), constando por tanto



acreditado una falta de actividad mercantil desde el año 2015 de la hoy actora.

Y a mayor abundamiento consta también que la Administración Tributaria dio de baja en el censo de entidades con fecha 01/06/2015.

La revocación del NIF, afecta directamente a la sociedad, quien desde entonces no tiene obligación de estar dado de alta en el censo de contribuyentes.

En el que nos ocupa, consta que dicha revocación no fue a instancia de la parte actor sino por la propia AEAT, y teniendo en consideración que la mentada revocación del NIF no es automática, se inició un proceso administrativo, por lo que la parte hoy actor en este expediente de arbitraje, tuvo que ser requerido por plazo de 10 días para efectuar alegaciones oportunas y finalmente debió ser notificado de la resolución final.

Lo importante llegado este momento en este expediente, es determinar los efectos de esa revocación a efectos de determinar si ante esta situación la parte actora ostenta capacidad procesal para instar el Expediente de Arbitraje o no.

Teniendo en cuenta que la Ley señala como efectos directos tras la revocación del NIF que se produce el cierre de su hoja registral, es más que evidente que la actora a partir de ese momento no podrá realizar inscripciones en Registros Públicos, pero además tampoco podrá interactuar con entidades de crédito, obtener certificados de cualquier tipo, incluido los certificados digitales para poder acceder a la sede electrónica, continuar en el Registro de Operadores intracomunitarios (ROI) y otros operadores.

Resultando también imposible autorizar notoriamente cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier



clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo.

Podríamos afirmar que la revocación del NIF de una persona jurídica tiene como finalidad impedir a la sociedad realizar cualquier tipo de operación relevante desde el punto de vista económico, administrativo o registral.

Pero hay que resaltar que la revocación del NIF no es definitiva, sino que el propio artículo 147 mencionado, establece en su apartado 8 el proceso para la rehabilitación del mismo, por lo que la actora podría haber instado dicho expediente de rehabilitación del N.I.F. acreditando que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y manifestando cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar.

En el que nos ocupa, ninguna prueba en este sentido ha aportado el hoy actor, de lo que se deduce que la mercantil actora sigue en situación de revocación de su NIF, pese a que conste en la demanda de arbitraje afirmación en contra, al consignar en su encabezamiento que [REDACTED], S.L. es titular del CIF [REDACTED].

La sociedad actora ante este situación, se encuentra sin capacidad de obrar, con asientos cancelados, pero permaneciendo de momento viva su personalidad jurídica únicamente para atender a las relaciones pendientes que se circunscribe exclusivamente a interesar la nulidad de la cancelación de sus asientos y la reapertura de la liquidación de la sociedad.

Es lo que la jurisprudencia ha venido a definir como personalidad controlada Sentencia dictada por Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) de 14 de octubre de 2016 «*La cancelación de los asientos registrales en el Registro Mercantil tiene por finalidad consignar una determinada vicisitud de la sociedad, pero no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el*



agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara».

Expuesto lo que antecede y teniendo en cuenta que la capacidad para ser parte en un proceso no coincide con la capacidad jurídica, ha sido nuestro más alto Tribunal el encargado de clarificar la situación; Así consta en la S TS 979/ de fecha 27 de diciembre y Sentencias de fecha 4-6-2000 y 10-03-2001, afirmando que la personalidad jurídica de la sociedad persiste solo para atender las relaciones pendientes, refiriéndose a esta situación como “personalidad controlada”, pudiendo la mercantil únicamente interesar la nulidad de la cancelación de sus asientos y proceder a la liquidación.

Y en este sentido resaltamos la Sentencia del TS 503/2012 de 25 de Julio: “la sociedad que ya no aparece inscrita en el Registro Mercantil carece de capacidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la sociedad haya sido liquidada y no haya dejado deudas pendientes sin pagar.

Es por ello que debemos concluir que aceptamos LA FALTA DE CAPACIDAD LEGAL para instar esta DEMANDA DE ARBITRAJE de la mercantil [REDACTED], S.L. propuesta por la parte demandada, puesto que a dicha sociedad le ha sido revocado su número de identificación fiscal y han sido cancelados sus asientos en el registro mercantil, con cierre de hoja registral, de tal forma que esa mercantil ostenta capacidad jurídica hasta que la misma sea liquidada y cumpla con todos sus acreedores, pero no ostenta capacidad legal para instar ninguna actuación, permitiéndole únicamente una capacidad para realizar los actos necesarios para la mentada liquidación (liquidación controlada), debiendo en ese caso tramitar de forma previa, la rehabilitación de su número de identificación fiscal. Y no teniendo como finalidad el objeto de la demanda de Arbitraje



que nos ocupa, ningún acto destinado a la liquidación de la mercantil actora y tampoco constando que a la misma le haya sido rehabilitado su NIF, no dispone en este momento de hoja registral ni asiento, por lo que [REDACTED] [REDACTED], S.L. **no dispone de capacidad jurídica para ser parte en este proceso**, sin que podamos entrar a valorar ni pronunciarnos sobre el fondo debatido en este expediente de Arbitraje.

LAUDO

Estimar la cuestión previa expuesta por el demandado de Arbitraje y declarar la FALTA DE CAPACIDAD LEGAL PARA ACTUAR EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DE ARBITRAJE DE [REDACTED] [REDACTED], S.L., Desestimando la pretensión del reclamante, por los motivos y términos descritos en la fundamentación jurídica de este Laudo, sin expresa condena en costas a las partes.

Firmado y rubricado

El Árbitro.

C [REDACTED]
C [REDACTED] M [REDACTED]
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente
por C [REDACTED] C [REDACTED]
M [REDACTED] -NIF [REDACTED]
Fecha: 2024.11.27
10:08:53 +01'00'

Fdo: Doña. C [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de la Abogacía de [REDACTED]

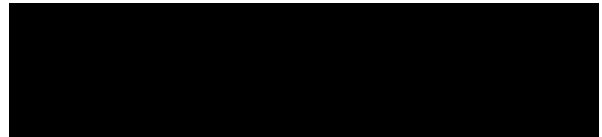


Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

LA ÁRBITRA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

C [REDACTED]
C [REDACTED]
M [REDACTED] -NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente por C [REDACTED]
NIF [REDACTED]
Fecha: 2024.11.27
10:09:08 +01'00'



C [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]